



Mercantil

La oferta y respuesta motivada en la Ley 21/2007, del Automóvil



Antoni Díaz • Abogado. Díaz-Tarragó Advocats & Associats

En breve

La Ley 21/2007, de 11 de julio, modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor -Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre- y el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados -Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre-. Esta reforma determinará nuevas formas de actuar por parte de los operadores jurídicos, sean aseguradoras o perjudicados.

Al respecto, a continuación trataremos una de las más importantes novedades de la Ley (artículo 7), en tanto en cuanto introduce un nuevo sistema por el que se estipula la obligación de presentación por las entidades aseguradoras de una oferta motivada de indemnización en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la reclamación por el perjudicado en el caso de que se haya determinado la responsabilidad y se haya cuantificado el daño, o, en caso contrario, de una respuesta motivada a lo planteado en la reclamación.

1 ANTECEDENTES

La ley 21/2007 modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, a fin de incorporar al Derecho interno la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo, y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad

civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (quinta Directiva del seguro de automóviles).

Los efectos de la transposición del artículo 5 de la Directiva 2005/14/CE los encontramos en la nueva redacción del artículo 7 R.D.L. 8/2004.

2 OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADOR

Establece el párrafo 1º del artículo 7 que el **asegurador**, dentro del ámbito del aseguramiento

obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, **habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes**. La acción directa para reclamar los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes, prescribe por el transcurso de un año. El ejercicio de esta acción será por el perjudicado o sus herederos.

Añade la norma que **únicamente quedará exonerado** de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.

Además, una vez que el perjudicado formula una reclamación detallada y completa al asegurador, aportando la documentación que acredite y justifique la misma -la norma no precisa si la reclamación debe ser judicial o extrajudicial, con lo cual, podríamos considerar como suficiente la reclamación extrajudicial a la aseguradora, o la denuncia presentada en sede judicial- **éste en el plazo de tres meses** deberá presentar una **oferta motivada de indemnización** si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificación del daño.

Para el caso que no se realice dicha oferta motivada al rechazar la reclamación, el **asegurador** deberá dar una **respuesta motivada**.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones comportará para el asegurador:

- Una infracción administrativa grave o leve.
- Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, **se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley**. Igualmente se devengarán intereses de demora en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no haya

Sumario

1. Antecedentes
2. Obligaciones para el asegurador
3. Requisitos de la oferta motivada
4. Requisitos de la respuesta motivada
5. Efectos de la falta de oferta y de la respuesta motivada

>>> **La acción directa para reclamar los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes, prescribe por el transcurso de un año.**

El ejercicio de esta acción será por el perjudicado o sus herederos <<<

sido satisfecha en el plazo de cinco días, o no se haya consignado para pago la cantidad ofrecida.

3 REQUISITOS DE LA OFERTA MOTIVADA

Para que sea válida la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Contener una **propuesta separada y detallada de indemnización que corresponde a los daños en las personas y en los bienes** que pudieran haberse derivado del siniestro.
- b. Los **daños y perjuicios** causados a las personas se **calcularán** según los criterios e importes que se recogen en el anexo del R.D.L. 8/2004 ("baremo").
- c. Contener de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, identificándose aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

Quizás éste sea el requisito más importante en la motivación de la oferta pues en función de éste, el perjudicado conocerá los elementos de juicio del asegurador para decidir si acepta o rechaza la indemnización. Además, para el caso que el asegurador mantenga una posición distinta a la que pudiera recogerse en los informes emitidos por el médico forense, es evidente que esta motivación deberá abundar y profundizar en otros informes o pruebas que pudiera justificar un tiempo distinto de curación o un alcance de las secuelas.

- d. Se hará constar de forma expresa que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.
- e. Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a

juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

4 REQUISITOS DE LA RESPUESTA MOTIVADA

La respuesta motivada sólo cabe cuando el asegurador **rechace totalmente su responsabilidad**.

Para el caso de que se pudiera discutir **la concurrencia de culpas**, no es excusa legal para no realizar una oferta motivada, **sino que se deberá indicar expresamente esta concurrencia**, y justificar así el importe indemnizatorio inferior a tenor de la circunstancia de la concurrencia.

>>> **La norma no precisa si la reclamación debe ser judicial o extrajudicial, con lo cual, podríamos considerar como suficiente la reclamación extrajudicial a la aseguradora, o la denuncia presentada en sede judicial <<<**

Además, no se permiten alegaciones genéricas de no aceptación o rechazo, sino que la respuesta motivada deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. Deberá dar contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.
- b. Contener, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.
- c. Deberá contener la mención de que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

Los anteriores requisitos deben de entenderse como mínimos legales y son de obligado cumplimiento por las aseguradoras. Por tanto, la falta de alguno de ellos, conllevará que la oferta o respuesta motivada, no sean válidas, dando lugar al devengo de intereses y la comisión de la infracción administrativa.

Finalmente, el artículo 7 contempla la posibilidad que reglamentariamente se podrá precisar el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada.

5 EFECTOS DE LA FALTA DE LA OFERTA Y DE LA RESPUESTA MOTIVADA

Como hemos apuntado anteriormente, a parte de la correspondiente infracción administrativa del asegurador, el efecto más importante de la falta de la oferta y de la



respuesta motivadas o que éstas no se consideren como válidas es el devengo del interés.

Así, señala el artículo 7.2, párrafo tercero que "transcurrido el plazo de

tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley".

Por tanto, con la actual redacción se devengarán intereses una vez transcurridos los 3 meses desde la reclamación del perjudicado sin presentar la oferta motivada, salvo que el asegurador conozca por cualquier medio la existencia del siniestro.

En este caso, y a pesar de la no existencia de la reclamación, el texto legal contempla la exigencia a las entidades aseguradoras de una conducta especialmente activa ante los siniestros que pudiera derivarse su obligación de indemnizar, así el asegurador deberá observar desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada de conformidad con letra a) del artículo 9.

Finalmente y a título de reflexión, debemos tener presente que, a diferencia de la regulación vigente hasta ahora en la que se contemplaba la fecha de inicio del devengo de inte-

reses en la fecha del siniestro, la actual regulación traslada la fecha a un lapso de tiempo posterior, pues debe producirse la reclamación del perjudicado y transcurrir luego los tres meses en los que se permite al asegurador plantear su oferta motivada de indemnización.

No cabe duda que se mejora la posición del asegurador al contemplar una situación totalmente distinta al criterio general que recoge la **Ley del Contrato del Seguro, artículo 20.6**: "*Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro (...) Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa*".

Así, el no haber conocido el siniestro por el asegurador, pasa de ser una excepción, para no computar la fecha de inicio de los intereses desde el accidente, a ser norma, pues no será hasta la reclamación del perjudicado la que abre el plazo legal de las obligaciones del asegurado.

>>> A diferencia de la regulación vigente hasta ahora en la que se contemplaba la fecha de inicio del devengo de intereses en la fecha del siniestro, la actual regulación traslada la fecha a un lapso de tiempo posterior, pues debe producirse la reclamación del perjudicado y transcurrir luego los tres meses en los que se permite al asegurador plantear su oferta motivada de indemnización <<<